



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 497 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 25 JUN. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Don Richard Espinoza Palomino, contra la Resolución Directoral Regional N° 253-2014-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 0790-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00006881 del 16 de abril del 2014, Registro del Sector N° 3578, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el **recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Espinoza Palomino**, en representación de los trabajadores administrativos de la DREA, contra la Resolución Directoral Regional N° 253-2014-DREA, su fecha 09 de abril del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 98 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por el recurrente **Richard Espinoza Palomino**, en su condición de representante sindical de los trabajadores administrativos de la Sede Central de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, cuyos nombres y apellidos se hallan consignados en el Considerando 1ro. de la Resolución Directoral Regional N° 0253-2014-DREA del 09 de abril del 2014, acto administrativo que es cuestionado por dicho administrado, manifestando que lo solicitado es referente al rubro de Bonificación Diferencial, que en su momento se les venía abonando en función a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra, al extremo que ha sido extinguido dicha bonificación en la planilla de remuneraciones indistintamente a partir del año 1996. Respecto al derecho invocado existe una Sentencia dictada por el Juzgado Mixto de Cotabambas, contenida en la Resolución N° 18 de fecha 25 de enero del 2013, mediante la cual falla declarando fundada la demanda interpuesta por los servidores de la UGEL Cotabambas, ordenando así a dicha UGEL y la DRE-Apurímac, cumplan con otorgar la Bonificación Especial y Diferencial, teniendo en cuenta la remuneración total e íntegra, con deducción de lo ya abonado por dicho concepto, más los intereses legales que corresponden, decisión ésta que deben ser tomados en cuenta por la administración en casos similares. Si bien las normas de carácter presupuestal limitan atender lo solicitado, pero la pretensión encaminada corresponde a la restitución del abono mensual de la bonificación diferencial normado por el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y Artículos 27 y 125° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-PCM, lo cual constituye parte de la escala remunerativa. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0253-2014-DREA, del 09 de abril del 2014, se Declara Improcedente, la solicitud de los trabajadores nombrados, designados y contratados de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial, en función a la remuneración total con deducción de lo abonado por dicho concepto más los intereses legales a partir del 01 de Julio de 1991;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó el recurso pertinente en el término legal previsto;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que



afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014 en su artículo 4° numeral 4.2, fija **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, de conformidad al Artículo 53 incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, la remuneración diferencial tiene por objeto: **a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a los funcionarios.** De igual forma el Reglamento del citado Decreto Legislativo aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto al caso concreto a través de sus artículos 27 y 124 precisan, los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponde. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial, el respectivo cuadro de equivalencias será formulado por el INAP. Así como el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley. Al finalizar la designación, **Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva;**

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional respecto a la forma de otorgamiento de la bonificación especial y diferencial, en reiterada jurisprudencia como es el caso del Expediente Nro. 3717-2005-PC/TC, estableció en su fundamento 2.a, que la forma de otorgamiento de dicho beneficio, es en



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



base a la remuneración total y en base a la remuneración total permanente, al indicar en cuanto a la forma del cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo Nro. 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación, sin embargo este despacho considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado Richard Espinoza Palomino, representante de los trabajadores administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, agremiados en el SITADREA, de cuya representación sindical o gremial debidamente inscrita en la instancia pertinente, al igual que en su pretensión anterior sobre un caso similar, no acompañó la evidencias correspondientes. Y Teniendo en cuenta las disposiciones legales referidos al aspecto presupuestal institucional, los mismos limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, más aun tratándose del **PAGO DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL, CON LA REMUNERACION TOTAL, MAS LOS INTERESES LEGALES**. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación, consiguientemente la pretensión antes invocada resulta inamparable, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N°135-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 28 de mayo del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de Febrero del año 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Richard Espinoza Palomino**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0253-2014-DREA su fecha 09 de abril del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los Expedientes Administrativos a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.P.C. Efraín *Ambra* Vivanco
PRESIDENTE (e)

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.